EXPEDIENTE TJA/3°S/225/2020



Cuernavaca, Morelos, a dos de febrero de dos mi veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número TJA/3aS/225/2020, promovido por contra el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; V,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda promovida por en su carácter de cónyuge supérstite de mediante la cual solicita "La Declaración de Beneficiarios que emita este Tribunal a favor de la suscrita en términos EJUSTICIA ADMINISTRAT de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa y STADO DE MORELOS además el pago de las prestaciones del de Cujus CERA SALA ." (sic); consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS DE LA SUBSECRETARÍA DE READAPTACIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE **SECRETARÍA** MORELOS; DE **ESTADO** GOBIERNO DEL ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaria adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

2.- El veintisiete y treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil veinte, la Actuaria adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIÓNADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y COORDINACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS, respectivamente; asimismo, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.



- diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a en su carácter de SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.
- **4.-** Emplazados que fueron, por diversos autos de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a

EXPEDIENTE TJA/3°S/225/2020



DOUE MURELOS

en su carácter de COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;
en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; y
, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

- 5.- En diversos autos de dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda exhibida por la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; respectivamente.
- **6.-** Por proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada sobre el escrito de contestación de demanda de la DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.
- **7.-** En auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa

vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación, teniéndose por perdido su derecho para hacerlo.

- 9.- Por acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiuno, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora y la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; así mismo, se hizo constar que las demás autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término legal concedido para tal efecto; en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.
- 10.- Es así que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que la parte actora y las autoridades responsables los exhibieron por escrito; declarándose cerrada la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:





I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86, 89, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

JE MORELOS

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado por por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite del de cujus se hace consistir en la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado quien quien según el dicho de la parte actora (hechos de la demanda), ingresó a prestar sus servicios personales como custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social de Atlacholoaya, teniendo como último puesto el de Jefe de Segundo Turno hasta el día de su fallecimiento; así como el pago de las prestaciones inherentes a dicha declaratoria.

III.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

En efecto, el Titulo Quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, prevé el procedimiento especial de designación de beneficiarios <u>en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.</u>

Del que se desprende, que este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre las demandas en las que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, según lo previsto por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

su carácter de cónyuge supérstite del de cujus para solicitar a este Tribunal se lleve a cabo el procedimiento para la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de los servicios del finado quien según el dicho de la parte actora (hechos de la demanda), ingresó a prestar sus servicios personales como custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social de Atlacholoaya, teniendo como último puesto el de Jefe de Segundo Turno hasta el día de su fallecimiento; así como el pago de las prestaciones inherentes a dicha declaratoria.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones se desprende que la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió copia certificada del **expediente número 01/1127/2013 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje**, promovido por el extinto por el





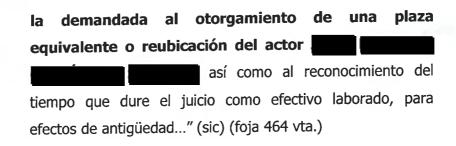


a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que se desprende que con fecha **veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se emitió laudo**, en el que en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo registrado bajo el número 1224/2016, determinó lo siguiente:



"... en caso de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia o por desaparición de la dependencia debe notificarse a los trabajadores para que estén en aptitud de optar por la reubicación o pago de la indemnización y en el presente juicio no existe prueba alguna que demuestre que se hizo del conocimiento del actor

y ello haya dado lugar al pago de la indemnización o liquidación que señala la patronal, que como se adelantó no se encuentra acreditada, por lo que ante la presentación de la demanda y el reclamo de reinstalación del actor, se evidencia claramente que la intención del actor es la continuidad del vinculo laboral, lo que resulta procedente considerando que no se trata de un trabajador eventual ni de confianza en base a sus funciones de cocinero; en base a lo anterior y dado que, si bien la fuente de trabajo del actor no desapareció, si no que por reestructuración fue concesionada a particulares, ya no depende del demandado el personal de cocina; y si bien la separación de un trabajador efectuado en esos términos, no puede considerarse como un despido injustificado, si constituye un despido por restructuración o reorganización de la dependencia, pues se dio fin a la relación laboral sin el consentimiento del trabajador, lo que trae como consecuencia el otorgamiento de una indemnización de conformidad con lo que dispone la fracción IX del apartado B del artículo 123 Constitucional y 45 fracción XIII de la Ley del servicio Civil, o la reubicación o el otorgamiento de otra plaza equivalente por ende, atendiendo al reclamo del actor y no encontrarse acreditado que no se utilizan los servicios del actor en la nueva estructura lo legalmente conducentes es condenar a



Resolución en la que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje determinó que, guardaba una relación de carácter laboral con el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; inclusive condenó a las autoridades DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y a la entonces SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; a la reubicación u otorgamiento de una plaza equivalente a la desempeñada por el extinto

Reubicación que se llevó a cabo el día once de julio de dos mil diecinueve, según la diligencia de esa misma fecha, levantada en el expediente 01/1127/2013 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en análisis; en la que se observa que



fue reinstalado con la plaza de Jefe de Segundo Turno con tipo de plaza administrativa, y no de carácter operativo, con un horario de ocho a diecisiete horas, de lunes a viernes, adscrito a la entonces Dirección General de Centros Penitenciarios, actualmente Coordinación del Sistema Penitenciario dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, haciéndosele entrega del oficio de comisión folio CES/CSP/DAS/753/07/2019, en la que se le señaló que estaría adscrito a la Subdirección de Mantenimiento de la Dirección Administrativa de esa Coordinación Penitenciaria. (fojas 644-646)

Asimismo, se tiene que el responsable COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, exhibió oficio número CES/CESP/DASP/1388/12/2020, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora Administrativa del Sistema Penitenciario de esa Comisión Estatal, documental a la que se le

EXPEDIENTE TJA/3°S/225/2020



concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, de la que desprende que el difunto desde que fue reinstalado con fecha once de julio de dos mil diecinueve, se encontraba dado de alta en la Coordinación del Sistema Penitenciario, con la plaza de tipo administrativa de Jefe de Segundo Turno, hasta el día diez de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó bajo por defunción; que no formaba parte de la carrera policial, y que las actividades que realizaba eran las de apoyo en reparación y seguimiento de unidades sin servicio, y apoyo en el abastecimiento de combustible y lubricantes. (fojas 673 y 674)

En este contexto, como fue precisado, este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre las demandas en las que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, según lo EJUSTICIAADMINISTRICEVISTO por el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado CERA SAL de Morelos.

Bajo este contexto, no corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conocer el asunto planteado por propositivo de las documentales antes descritas, la relación que guardó el extinto propositivo de la fallecido se desempeñó como cocinero, y fue reinstalado el once de julio de dos mil diecinueve, con la plaza de tipo administrativa de Jefe de Segundo Turno, -tal como se aprecia del juicio laboral 01/1127/2013 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje- realizando las actividades de apoyo en reparación y seguimiento de unidades sin servicio, y apoyo en el abastecimiento de combustible y lubricantes, hasta el día diez de mayo de dos mil veinte, fecha en la que causó bajo por defunción.

En razón de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de para efecto de que los haga valer en la vía y forma que al caso particular corresponda.

En consecuencia, lo que procede es sobreseer el presente juicio, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio promovido por en contra de las autoridades **ADMINISTRACIÓN** DEL **PODER SECRETARIA** DE demandadas EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE CENTROS PENITENCIARIOS DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la propia ley, en términos del considerando III del presente fallo.





FADO DE MORELOS

CERA SALA

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de , para efecto de que los haga valer en la vía y forma que al caso particular corresponda.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

> TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

> > MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

11

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MÁNUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TRIBUNAL I

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/225/2020, promovido por RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de febrero de dos mil veintidos.